

rales, las Agrupaciones Provinciales de Agricultores Arroceros, de manera que se asegure la adecuada representación socio-económica de las mismas, y por una Comisión Permanente, elegida por la Junta general de entre los miembros que la componen, manteniendo la adecuada proporcionalidad.

Corresponderá a la Junta general la elección de entre sus miembros del Presidente y Vicepresidente. El nombramiento de la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario general de la Federación se efectuará por la Comisión Permanente, de acuerdo con las normas de carácter general aplicables al Secretariado y personal sindical.

Los órganos rectores estarán asistidos por el Secretario general y los asesores técnicos que precisen.

**Artículo quinto.**—La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España tendrá las funciones y facultades que a las Agrupaciones Sindicales reconoce el artículo veinte de la Ley Sindical dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, y servirá de modo concreto a los siguientes fines:

a) Colaborar con el F. O. R. P. P. A., a través de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, en la preparación de informes para su elevación al Gobierno sobre el precio mínimo de venta remunerador para el arroz cascara y sobre la ordenación del mercado arrocero.

b) Conocer y comprobar en todo momento las existencias en el mercado nacional del arroz cascara y elaborado, así como la estadística del destino de esta mercancía.

c) Fomentar el espíritu cooperativo entre sus asociados para toda Empresa de carácter técnico, social o económico que pueda redundar en beneficio general de los mismos.

d) Realizar en España y en el extranjero la propaganda de nuestros arroces, impidiendo al mismo tiempo que sufra detrimento el crédito de aquéllos.

e) Facilitar, por sí o por otras Entidades, anticipos a sus asociados sobre existencias comprobadas de arroz sobre las cosechas pendientes.

f) Llevar un registro de propietarios, cultivadores propietarios y cultivadores de tierras de arrozal, con la superficie que tengan para cultivar en cada término.

g) Recaudar los ingresos que les correspondan.

h) Proceder, en su caso, a la elaboración y venta de arroz.

i) Y en general a la adopción de aquellas medidas que el Gobierno le confíe o la Federación Sindical Arrocera estime conveniente para defender, mejorar y seleccionar la producción del arroz, en todas sus formas, regular su mercado y fomentar su consumo, tomando para ello los acuerdos pertinentes.

**Artículo sexto.**—Para el cumplimiento de los fines que tiene atribuidos y atender a sus gastos de sostenimiento, la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España contará con sus actuales recursos, con las rentas de su patrimonio y servicios, así como con cualquier otro ingreso que reglamentariamente le corresponda.

Las Entidades Sindicales y Cooperativas del Campo que, bien directamente o en colaboración con la Federación, realicen funciones correspondientes a la misma, podrán convenir su acción en las condiciones que determine la Junta General de la Federación.

**Artículo séptimo.**—Para el cumplimiento de las funciones que el Gobierno o sus Organos competentes le encomiendan tanto en el aspecto de regulación de mercado, ordenación de cultivo, como en los técnico-agrícolas o económicos referentes al arroz, la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España continuará en relación directa con el Ministerio de Agricultura a través de sus distintos Organos, Centros y Servicios, facilitando cuantas informaciones le sean requeridas dentro del ámbito de su conocimiento y competencia.

Asimismo podrá solicitar de dichos Organos, Centros y Servicios la colaboración precisa para el cumplimiento de sus fines y especialmente en cuanto se refiere a la defensa, mejora y selección del arroz en todas sus formas.

A efectos de las funciones que el Gobierno o sus Organos competentes le encomiendan, formará parte de la Junta General y de la Comisión Permanente un Delegado del Ministerio de Agricultura con derecho de suspensión de los acuerdos, cuando estime que incumplen las funciones delegadas. De esta suspensión se dará cuenta inmediata al Ministro de Agricultura, quien resolverá su procedencia.

**Disposición transitoria.**—En el término de tres meses a partir de la publicación del presente Decreto la Federación Sindical Agraria de Agricultores Arroceros de España redactará sus propios Estatutos que, previa aprobación de una Junta general extraordinaria convocada por la Organización Sindical, se elevarán al Ministro de Relaciones Sindicales por conducto de la

Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, para su inscripción en el Registro de Entidades Sindicales.

**Disposición final.**—Se faculta a los Ministros de Agricultura y de Relaciones Sindicales para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, oída la Federación, dicten las disposiciones que requiera el mejor desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO 809/1972, de 6 de abril, por el que se regula la actividad de talleres de reparación de automóviles.**

La evolución creciente del Parque Nacional de Vehículos como consecuencia del incremento espectacular que viene experimentando la utilización del automóvil como medio de transporte de personas y mercancías, exige la máxima atención y vigilancia en orden a mantener y aun elevar la seguridad en la circulación vial.

Entre los diversos factores que inciden en la misma, cabe señalar el mantenimiento en perfecto estado de las condiciones técnicas de los vehículos al objeto de evitar, al máximo, posibles fallos mecánicos. En este sentido, conviene ofrecer al usuario de vehículos automóviles la mayor orientación posible sobre los medios técnicos y de todo tipo, disponibles en los talleres de reparación, para lo cual se estima necesario, de una parte, fijarles unas condiciones técnicas mínimas para llevar a cabo las reparaciones y servicios que podrán ofrecer al usuario; y de otra, establecer unos distintivos de reglada y obligatoria utilización que reflejen claramente aquella disponibilidad de medios y, en consecuencia, las posibilidades y capacidad de los trabajos que pueden ofrecer al público, que siempre deben alcanzar el nivel de calidad adecuado.

Por otra parte, a través de la Organización Sindical, se ha hecho sentir la necesidad y oportunidad de dictar una disposición oficial para la ordenación de un sector que desarrolla actividad tan importante en el contexto económico del país.

Asimismo se estima conveniente que el Ministerio de la Gobernación colabore con el de Industria en la inspección oficial de los talleres en aquellos aspectos que, sin ser puramente técnicos, puedan contribuir a intensificar y completar los servicios de inspección.

Todo ello, unido a la existencia en el taller de un Libro de Reclamaciones a disposición del público, que ahora se establece, redundará en beneficio del usuario de vehículos automóviles.

En su virtud, por iniciativa de los Ministros de la Gobernación, Industria y Comercio, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—La actividad industrial de reparación de vehículos automóviles, con excepción de las motocicletas, queda clasificada entre las comprendidas en el grupo segundo del artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

**Artículo segundo.**—La instalación de nuevos talleres de reparación de automóviles y la ampliación de los existentes, deberá ser solicitada de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, tramitándose las peticiones según el procedimiento establecido en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, presentando en aquellas Delegaciones la siguiente documentación:

Uno. Proyecto técnico de la instalación, formado por Memoria, planos y presupuesto, suscrito por Técnico competente.

Dos. Relación de puestos de trabajo de carácter fijo, titulación técnica y titulación o cualificación profesional o laboral.

Tres. Estudio técnico detallado de los diversos trabajos y servicios que podrá prestar el solicitante, justificado tanto por la maquinaria a instalar como por el personal técnico y especializado de que se disponga.

Cuatro. Autorización escrita del fabricante nacional o del representante legal del fabricante extranjero, en el caso de

tratarse de los «Talleres oficiales de marca» a que se refiere el artículo noveno.

Artículo tercero.—Los talleres de reparación de vehículos automóviles podrán desarrollar cualquier actividad o especialidad dentro de cada una de las ramas de mecánica-electricidad o carrocería del automóvil, estableciéndose tres tipos de talleres dentro de cada rama, según los medios técnicos de que dispongan que, como mínimo, deberán ser los que se detallan en el anexo I al presente Decreto.

Artículo cuarto.—En el acto de inscripción provisional, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria atribuirá la calificación que corresponda al taller, para cada una de las ramas de su actividad; la calificación atribuida provisionalmente deberá ser confirmada o rectificadas en el Acta de puesta en marcha e inscripción definitiva de acuerdo con los medios técnicos realmente disponibles.

Artículo quinto.—Los talleres autorizados por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria ostentarán en la fachada del edificio y en lugar fácilmente visible la placa-distintivo que se detalla en el Anexo II al presente Decreto, en la que figurará la contraseña del taller formada por las siglas de la provincia y el número de inscripción en el Registro Industrial. El fondo de la placa será siempre azul.

Artículo sexto.—Para cada una de las ramas de mecánica, electricidad o carrocería del automóvil, se establecen los símbolos que se indican en el Anexo II al presente Decreto, que consisten en una llave inglesa, una flecha quebrada y un martillo, respectivamente, en color azul sobre fondo blanco.

Artículo séptimo.—Uno. En la placa-distintivo y debajo de cada uno de los símbolos de la rama o ramas que correspondan a las actividades del taller, figurará uno de los símbolos I, II, o III, según la calificación atribuida para cada una de ellas, en color azul sobre fondo blanco.

Dos. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria estampará su contraste oficial en el recuadro correspondiente a la contraseña del taller, debajo del guión.

Artículo octavo.—El Ministerio de Industria podrá establecer otras placas-distintivo para los talleres que posean equipos especiales para determinar opacidad de humos, monóxido de carbono en los gases de escape, nivel de ruidos, nivel de perturbaciones parásitas, etc., así como para aquellos otros a los que se conceda la consideración de «colaboradores de la Administración» para la práctica de la inspección técnica de vehículos automóviles, a que se refiere la disposición final primera del presente Decreto.

Artículo noveno.—Uno. Tendrán la consideración de «taller oficial de una marca» los especialmente vinculados a una Empresa fabricante de vehículos automóviles, nacional o extranjera, que acrediten tal concesión mediante autorización escrita del fabricante o de su representante en España, ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

Dos. En las placas-distintivo que se establecen en el artículo quinto, destinadas a los talleres a que se refiere el presente artículo, el color blanco del fondo será sustituido por el color amarillo, en todos los recuadros de los símbolos.

Tres. Además de la placa-distintivo, los talleres oficiales de una marca podrán ostentar la placa oficial de la marca que representen, como indicativo de especialistas en la reparación de vehículos de dicha marca, quedando prohibida la ostentación al exterior de placas, rótulos o indicación de cualquier tipo que haga referencia a una marca, nacional o extranjera, si el taller no posee para ello autorización escrita del fabricante extranjero.

Cuatro. Uno. Los talleres oficiales de una marca tendrán a disposición del público catálogos y tarifas, actualizados, de las piezas que utilicen en sus reparaciones; también tendrán a disposición del público tablas de tiempos medios de trabajo, y su valoración en pesetas, para aquellas operaciones susceptibles de determinación previa, que serán facilitadas a estos talleres por el fabricante nacional o el representante legal del fabricante extranjero.

Cuatro. Dos. Para las operaciones que no sean susceptibles de determinación previa, se aplicarán los precios medios horarios a que se hace referencia en el punto cinco del artículo décimo.

Cinco. La Administración podrá delegar en el fabricante nacional o en el representante legal del fabricante extranjero la facultad de inspeccionar periódicamente los talleres de su propia marca en las condiciones que, para cada caso, determine el Ministerio de Industria.

Artículo diez.—Uno. Uno. Todas las piezas, elementos o conjuntos que los talleres autorizados utilicen en sus reparaciones deben ser nuevos, salvo lo dispuesto en los párrafos uno. Dos y uno. Tres del presente artículo.

Uno. Dos. El Ministerio de Industria podrá autorizar a ciertos talleres como especialistas en la reconstrucción de conjuntos usados, que podrán utilizar únicamente en las reparaciones de vehículos que ellos efectúen, previa conformidad del cliente y siempre que el taller se responsabilice de que tales conjuntos se hallan en buen estado y ofrecen suficiente garantía. En la reparación o sustitución de motores, considerados como conjuntos, se estará a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete).

Uno. Tres. Para la reparación de vehículos cuyos modelos hayan dejado de fabricarse podrán utilizarse piezas usadas, previa conformidad del cliente, cuando se presuma fundadamente que no existen nuevas en el mercado nacional y siempre que el taller se responsabilice de que se hallan en buen estado y ofrecen garantía suficiente.

Dos. Uno. Salvo lo dispuesto en los párrafos uno. Dos, uno. Tres y dos. Dos del presente artículo, todas las piezas, elementos o conjuntos que los talleres autorizados utilicen en sus reparaciones deberán llevar fijada la marca del fabricante de manera legible e indeleble. Asimismo deberán llevar la contraseña de homologación en el caso en que, por disposición del Ministerio de Industria, sea obligatoria tal homologación.

Dos. Dos. Las piezas auxiliares, tales como arandelas, pasadores, etc., y aquellas otras que por su configuración o tamaño no permitan fijar sobre ellas la marca de fabricante, deberán poder identificarse por la marca del mismo fijada en etiquetas, marchamos o en el estuche o paquete que las contenga.

Tres. Queda prohibido a todos los talleres, sea cual fuere su calificación, instalar en los vehículos automóviles piezas, elementos o conjuntos cuya utilización no esté permitida por el Código de la Circulación.

Cuatro. Todos los talleres, sea cual fuere su calificación, están obligados a tener a disposición del público la documentación que acredite el origen y precio de los repuestos utilizados en sus reparaciones.

Cinco. Todos los talleres, sea cual fuere su calificación, están obligados a tener a disposición del público los precios medios de la hora-taller aplicables a los presupuestos para los trabajos normales de mecánica, electricidad o carrocería, así como los recargos a aplicar, en su caso, por trabajos efectuados, a petición del cliente, fuera de la jornada normal o fuera del taller; asimismo deben tener a disposición del público los precios a aplicar por los servicios móviles del taller.

Artículo once.—Uno. Ningún taller de reparación de vehículos automóviles efectuará trabajo alguno sin obtener previamente la conformidad escrita del cliente al presupuesto de la reparación, salvo que el cliente otorgue su conformidad escrita para que se efectúe la reparación sin presupuesto previo.

Dos. Las averías o defectos ocultos que, eventualmente, puedan aparecer durante la reparación del vehículo, deberán ser puestas en conocimiento del cliente, con presupuesto de su importe, a fin de que aquél pueda otorgar su previa conformidad si lo estima conveniente.

Tres. El cliente está obligado a satisfacer al taller el importe de la elaboración del presupuesto cuando la reparación no se efectúe en el taller que lo estudió y redactó.

Artículo doce.—Uno. Todos los talleres de reparación de automóviles están obligados a entregar al cliente una factura de la reparación efectuada en la que se detallarán cada una de las operaciones realizadas con sus precios, de acuerdo con el presupuesto; o bien, y separadamente, las piezas, elementos o conjuntos sustituidos con sus precios y la mano de obra con su valoración.

Dos. El taller que efectúe una reparación está obligado a ofrecer y, en su caso, a entregar al cliente las piezas, elementos o conjuntos que hayan sido sustituidos.

Artículo trece.—Uno. Todos los talleres de reparación de automóviles deberán remitir semanalmente a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria una relación de los vehículos por ellos reparados, en los que, habiéndose observado anomalías que pudieran ser causa de accidentes, sus titulares se hubiesen negado a que se efectuase la reparación de las mismas. En estas relaciones se indicará el titular del vehículo, su domicilio si es conocido, el número de matrícula y la clase de anomalía observada.

Dos. Cuando concurre la circunstancia anterior debe hacerse constar, al pie de la factura que se entrega al cliente, la anomalía observada y la necesidad de su reparación.

Artículo catorce.—Uno. Todos los talleres de reparación de vehículos automóviles tendrán a disposición del público un Libro de Reclamaciones, foliado y sellado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria. Cada hoja matriz tendrá otra separable, como copia de aquella y con el mismo número, que podrá retirar el cliente que formule una reclamación.

Dos. Los talleres están obligados a dar cuenta semanalmente a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, de las reclamaciones que en dicho plazo hayan sido formuladas en aquel Libro.

Tres. El Libro de Reclamaciones se ajustará al modelo que figura en el Anexo III del presente Decreto.

Artículo quince.—Los talleres entre cuyas actividades figure la reparación o sustitución de motores en vehículos automóviles a que se refiere el punto uno de la norma tercera de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete) podrán presentar la solicitud de autorización con la misma documentación complementaria y al mismo tiempo que presenten la solicitud de autorización del taller de reparación de vehículos automóviles.

Artículo dieciséis.—Ningún taller deberá efectuar transformación de importancia o que modifique las características técnicas de un vehículo automóvil sin que su titular justifique documentalmente haber obtenido previa autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

Artículo diecisiete.—Uno. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria inspeccionarán los talleres de reparación de automóviles de modo periódico y cuando lo estimen conveniente, a fin de comprobar que aquellos disponen en todo momento de los medios técnicos que sirvieron de base para su autorización y calificación.

Dos. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico, por iniciativa propia o a requerimiento de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, podrá inspeccionar, con su propio personal, los talleres de reparación de automóviles en lo que se refiere al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo, párrafos tres, cuatro, cinco, uno y cinco dos del artículo noveno y artículos diez, once, doce, trece y catorce del presente Decreto.

Tres. Del resultado de las inspecciones realizadas se levantarán las oportunas actas que, a efectos de posibles sanciones, se tramitarán por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, salvo lo dispuesto en el punto cuatro siguiente.

Cuatro. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria remitirán las Actas levantadas al Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado en los casos en que las infracciones señaladas correspondan a materia atribuida al Ministerio de Comercio.

Artículo dieciocho.—Procederá la instrucción del correspondiente expediente sancionador en los siguientes casos:

Uno. Por no ostentar en la fachada la placa distintiva reglamentaria.

Dos. Por ostentar al exterior placas no autorizadas.

Tres. Por efectuar trabajos sin obtener previamente la conformidad del cliente.

Cuatro. Por no tener a disposición del público catálogos y tarifas de piezas, actualizados, y/o tablas de tiempos medios de trabajo, en el caso de estar el taller obligado a tenerlos.

Cinco. Por no tener a disposición del público los precios medios de la hora-taller aplicables a los presupuestos, los recargos por trabajos fuera de la jornada normal o fuera del taller o los precios de los servicios móviles.

Seis. Por no remitir las relaciones de vehículos en los que se hubiesen observado anomalías que pudieran ser causa de accidentes, en el plazo reglamentario.

Siete. Por carecer del Libro de Reclamaciones o por no reunir éste las condiciones reglamentarias.

Ocho. Por no dar cuenta de las reclamaciones formuladas en el Libro en el plazo reglamentario.

Nueve. Por apreciarse deficiencias reiteradas en la calidad de los trabajos y/o servicios prestados.

Diez. Por facturar precios superiores a los presupuestados.

Once. Por facturar precios o tiempos que no están de acuerdo con las tarifas o las tablas de tiempos en el caso de estar el taller obligado a poseerlas o por facturar precios de materiales o de mano de obra que resulten probadamente abusivos.

Doce. En general por incumplimiento de las prescripciones del presente Decreto.

Artículo diecinueve.—Uno. En la instrucción de los expedientes sancionadores, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria o el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado solicitarán el informe de la Organización Sindical.

Dos. Para la determinación de las sanciones que en cada caso proceda imponer serán de aplicación los procedimientos y cuantías establecidos en los Decretos mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre.

Tres. Con independencia de las sanciones pecuniarias, se acordará, en su caso, la devolución al cliente de las cantidades percibidas con exceso sobre los precios establecidos o sobre los presupuestos aceptados.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los talleres de reparación de vehículos automóviles inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto deberán adaptarse a lo dispuesto en el mismo en el plazo de un año a partir de la fecha de su vigencia, debiendo solicitar su calificación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

Segunda.—Transcurrido el plazo señalado en la disposición anterior, los talleres que no hubiesen solicitado calificación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria serán calificados de oficio.

Tercera.—Los talleres de reparación de vehículos automóviles inscritos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto que soliciten su calificación para un tipo determinado por poseer los medios técnicos que para dicho tipo figuran en el Anexo I del presente Decreto, con excepción de la titulación técnica o titulación o calificación profesional o laboral exigible para la persona que actúe como jefe de taller, serán calificados de acuerdo con lo solicitado; no obstante, no se autorizará ampliación ni modificación de estos talleres en tanto no se cumpla la condición de titulación técnica o titulación o calificación profesional o laboral exigible para el jefe de taller.

Cuarta.—Uno. Los talleres de reparación de automóviles inscritos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto que al solicitar su calificación o al ser calificados de oficio no dispongan de los medios técnicos señalados para el tipo III serán calificados como talleres de socorro, pudiendo efectuar, únicamente, pequeñas reparaciones de carácter provisional que permitan llevar el vehículo por sus propios medios hasta el taller que debe efectuar su reparación definitiva.

Dos. Estos talleres de socorro quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones generales del presente Decreto, deberán ostentar en la fachada del edificio la placa que figura en el Anexo IV y no podrán ampliarse ni modificarse en tanto no dispongan, como mínimo, de los medios técnicos señalados para los del tipo III.

Quinta.—En los casos a que se hace referencia en las disposiciones transitorias primera, tercera y cuarta, la inspección a realizar por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria se efectuará al mismo tiempo que la revisión del censo industrial; si esta revisión ya se hubiese realizado, la calificación se otorgará por simple comprobación documental, sin devengo de nuevas tasas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A solicitud de parte interesada, podrá autorizarse a ciertos talleres para la práctica de la inspección técnica de vehículos automóviles en calidad de colaboradores de la Administración, en la forma y bajo las condiciones que se determinen por el Ministerio de Industria.

Segunda.—Por los Ministerios proponentes, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones complementarias que se estimen necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ministerio de Industria fijará las fechas de entrada en vigor de la obligatoriedad de homologación de piezas, elementos o conjuntos de los vehículos automóviles.

Tercera.—Se faculta al Ministerio de Industria para variar el número y contenido de los Anexos del presente Decreto con el fin de adaptarlos en todo momento a lo que la experiencia y el proceso tecnológico aconsejen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

ANEXO I

CONDICIONES GENERALES

Conceptos		Calificación del Taller		
		Tipo I	Tipo II	Tipo III
Personal directivo	Jefe de taller	1 Ingeniero técnico	1 Maestro de taller	1 Oficial de 1.ª
	Otro personal	1 Maestro de taller 1 Oficial de 1.ª por cada rama	1 Oficial de 1.ª por cada rama	1 Oficial de 1.ª por cada rama (1)
Personal de recepción		1 Oficial de 1.ª o categoría similar	1 Oficial de 2.ª o categoría similar (2)	1 Oficial (2)
Personal de planificación		1 Oficial de 1.ª o categoría similar	1 Oficial de 2.ª o categoría similar	1 Oficial (2)
Personal de control de tiempos		1 Auxiliar de organización o categoría similar	1 Administrativo o 1 Oficial de 2.ª (3)	1 Oficial (2)
Personal obrero (4)	Rama MECANICA	5 Equipos productivos	2 Equipos productivos	1 Equipo productivo
	Rama CARROCERIA	6 Equipos productivos	3 Equipos productivos	1 Equipo productivo
	Rama ELECTRICIDAD	5 Equipos productivos	2 Equipos productivos	1 Equipo productivo

- (1) Uno puede ser el jefe del Taller.
- (2) Puede ser el Oficial de primera de una rama.
- (3) El Oficial de segunda puede ser el destinado a planificación.
- (4) En cada equipo productivo habrá un oficial y el personal auxiliar necesario.

MECÁNICA (MOTOR, CAMBIO, TRANSMISIÓN, DIRECCIÓN, FRENOS, ETC.)

Equipos	Calificación		
	I	II	III
Útiles y herramientas para equipo motor	X	X	X
Útiles y herramientas para caja de cambio de velocidades	X	X	X
Útiles y herramientas para transmisión y suspensión	X	X	X
Útiles y herramientas para mecanismo de dirección	X	X	X
Útiles y herramientas para ejes, ruedas y frenos	X	X	X
Aparato comprobación de bielas	(x)		
Aparato comprobación ajuste de válvulas	(x)		
Aparato comprobación muelles de válvulas	X	(x)	
Dispositivo prueba estanquidad sistema de refrigeración	X	(x)	
Banco de prueba para amortiguadores	X	(x)	(x)
Aparatos para control paralelismo ruedas	X	X	
Analizador de motores o equipos de diagnosis	X		
Dinamómetro para ajuste de pistones y segmentos	X	X	
Pulidora y rectificadora de cilindros	(x)	(x)	
Equilibradora de ruedas	X	(x)	(x)
Alineadora de ruedas	X	(x)	
Prensa hidráulica de 30 toneladas	X	X	(x)
Rectificadora discos de freno	(x)	(x)	(x)
Rectificadora de válvulas	X	(x)	
Banco de pruebas para bombas de inyección	X	(x)	
Equipo de comprobación de toberas de inyección	X	X	(x)
Taladro de columna hasta 35 milímetros de diámetro	X	X	
Torno de 1,50 metros entre puntos	X		
Grúa-puente móvil hasta 2.000 kilogramos	X	X	
Grúa hidráulica móvil hasta 1.000 kilogramos	X		
Cuenta-revoluciones hasta 10.000 r. p. m.	X	X	
Taladradora portátil hasta 10 milímetros de diámetro	X	X	X
Foso con gato móvil sobre carriles o elevador de columnas	X	X	X
Gato hidráulico sobre carrillo y carrillos de transporte	X	X	X

Equipos	Calificación		
	I	II	III
Bancos de trabajo	X	X	X
Juegos de aceiteras, alicates, arcos de sierra, buriles, cinta métrica, compases, corta-alambre, cortafíos, destornilladores, equipos para roscas, escofinas, escuadras, gafas, gramiles, grametes, juegos de broca, juegos de llaves planas, hexagonales, de estrella, articuladas, de cadena, de carraca, de grifa, acodadas, de vaso, dinamo-métricas; limas planas, cuadradas, media caña, redondas, mármol; martillos de bola, de plástico, de madera, de goma; micrómetros, mordazas, niveles, puntas de trazar, rasquetas, reglas, tijeras curvas, rectas	X	X	X

Los talleres que se dediquen exclusivamente a la reparación de determinado tipo de vehículos, tales como automóviles de turismo con motor a gasolina, automóviles de turismo con motor diesel, camiones con motor a gasolina, camiones con motor diesel, etc., podrán poseer únicamente los equipos adecuados para tal tipo de vehículos.

Los talleres especialistas que se dedican solamente a actividades concretas como «direcciones», «amortiguadores», «frenos», «inyección», etc., se someterán, para su calificación, a las condiciones generales, pudiendo poseer únicamente los elementos de trabajo, útiles y herramientas propios de la especialidad.

Cualquier aparato o elemento de los exigidos marcado con (x) puede considerarse incluido, aunque no lo posea el taller, siempre que exista otro taller próximo que lo posea ligado contractualmente al primero para realizar los servicios, trabajos o comprobaciones específicas de tal aparato o elemento.

#### CARROCERÍA (CHAPA, PINTURA, GUARNICIÓNERÍA)

Equipos	Calificación		
	I	II	III
Equipo completo para reparaciones de chapa	X	X	X
Equipo para soldadura autógena	X	X	X
Equipo para soldadura eléctrica	X	X	
Equipo para soldadura por puntos	X		
Equipo de pintura a pistola	X	X	X
Equipo de rayos infrarrojos, secado rápido	X		
Cabina de pintura	X		
Cizalla para chapa hasta cinco milímetros	X	(x)	
Electro-muela portátil	X	X	X
Martillo neumático	X		
Pistola para aplicación de pastas duras	X		
Juegos de útiles, aceiteras, alicates, arcos de sierra, cinta métrica, compases, corta-alambres, cortafíos, destornilladores, equipos para roscar, escofinas, escuadras, gafas, gramiles, grametes, juegos de brocas, juegos de llaves planas, hexagonales, de estrella, articuladas; limas planas, cuadradas, media caña, redondas; martillos de bola, de plástico, de madera, de goma; mordazas, niveles, puntas de trazar, rasquetas, reglas, tijeras curvas, rectas	X	X	X

Los talleres que se dediquen exclusivamente a la reparación de determinado tipo de vehículos, tales como automóviles de turismo con motor a gasolina, automóviles de turismo con motor diesel, camiones con motor a gasolina, camiones con motor diesel, etc., podrán poseer únicamente los equipos adecuados para tal tipo de vehículos.

Los talleres especialistas que se dedican solamente a actividades concretas como «soldaduras», «chapistería», «pintura», etc., se someterán, para su calificación, a las condiciones generales, pudiendo poseer únicamente los elementos de trabajo, útiles y herramientas propios de la especialidad.

Cualquier aparato o elemento de los exigidos marcado con (x) puede considerarse incluido, aunque no lo posea el taller, siempre que exista otro taller próximo que lo posea ligado contractualmente al primero para realizar los servicios, trabajos o comprobaciones específicas de tal aparato o elemento.

#### ELECTRICIDAD

Equipos	Calificación		
	I	II	III
Banco de pruebas para dinamos, alternadores y motores de arranque	X	(x)	
Controlador del encendido	X	X	X
Controlador de inducidos	X	X	
Equipo de comprobación hasta 30 V y 100 A	X	X	
Controlador de bujías	X	X	
Cargador de baterías	X	X	X
Soldador eléctrico	X	X	X
Aparato para colocar terminales	X	X	
Pesa-ácidos	X	X	X
Aparato para comprobación de proyectores	X	(x)	
Bancos de trabajo y carrillos de transporte	X	X	X

Equipos	Calificación		
	I	II	III
Juegos de útiles, aceiteras, alicates, arcos de sierra, cinta métrica, compases, corta-alambres, cortafíos, destornilladores, equipos para roscar, escofinas, escuadras, juegos de llaves planas, exagonales, de estrella, articuladas, acodadas, de vaso; llamas planas, media caña, redondas; martillos, mordazas, niveles, rasquetas, reglas, tijeras curvas, rectas	X	X	X

Los talleres que se dediquen exclusivamente a la reparación de determinado tipo de vehículos, tales como automóviles de turismo con motor a gasolina, automóviles de turismo con motor diesel, camiones con motor a gasolina, camiones con motor diesel, etc., podrán poseer únicamente los equipos adecuados para tal tipo de vehículos.

Los talleres de especialistas que solamente se dedican a la reparación de elementos concretos, tales como «baterías», «dinamos y motores de arranque», «alternadores», «aparatos de control», «instalación eléctrica», etc., se someterán, para su clasificación, a las condiciones generales, debiendo únicamente poseer los elementos de trabajo, útiles y herramientas propios de su especialidad.

Cualquier aparato o elemento de los exigidos marcado con (x) puede considerarse incluido, aunque no lo posea el taller, siempre que exista otro taller próximo que lo posea ligado contractualmente al primero para realizar los servicios, trabajos o comprobaciones específicas de tal aparato o elemento.

ESTACIÓN DE SERVICIO

Equipos	Calificación		
	I	II	III
Grupo electro-compresor de aire	X	X	X
Elevador hidráulico	X		
Carro elevador portátil	X	X	X
Equipo de engrase	X	X	X
Pórtico de lavado	X		
Equipo de lavado	X	X	X
Aspirador	X	X	
Equipo de petroleado	X	X	
Limpiador circuito refrigeración	X		
Comprobador de presión de inflado	X	X	X
Equilibradora de ruedas	X	(x)	
Equipo de reparación de cubiertas y cámaras	X	X	(x)
Aparato mecánico para montar y desmontar neumáticos	X		
Muela eléctrica de banco (muela-cepillo)	X	X	
Juego de herramientas manuales	X	X	X
Banco con tornillo	X	X	

La estación de servicio no será obligatoria para ningún tipo de taller, pero los que la posean deberán disponer como mínimo de los elementos y equipos que para cada tipo se establecen en este anexo.

Cualquier aparato o elemento de los exigidos marcado con (x) puede considerarse incluido, aunque no lo posea el taller, siempre que exista otro taller próximo que lo posea ligado contractualmente al primero para realizar los servicios, trabajos o comprobaciones específicas de tal aparato o elemento.

ESTACIÓN DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS

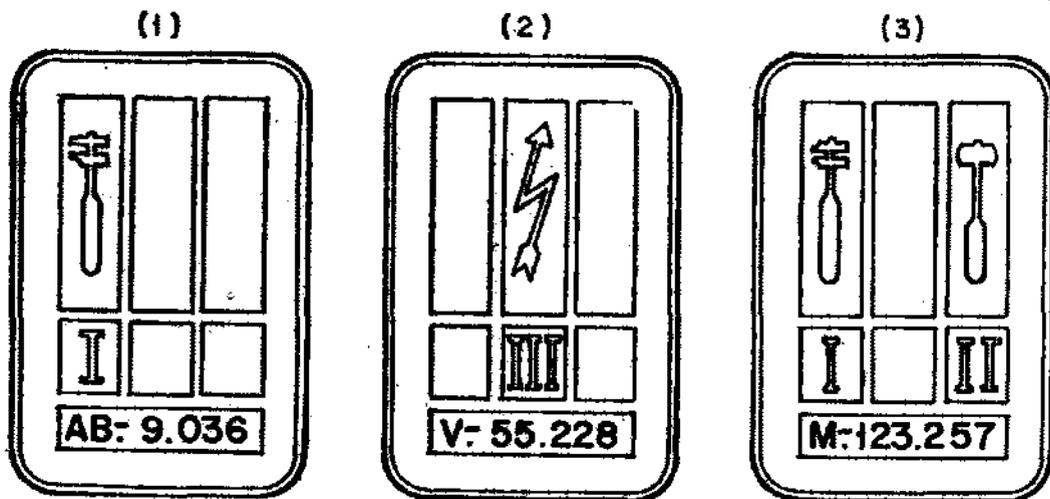
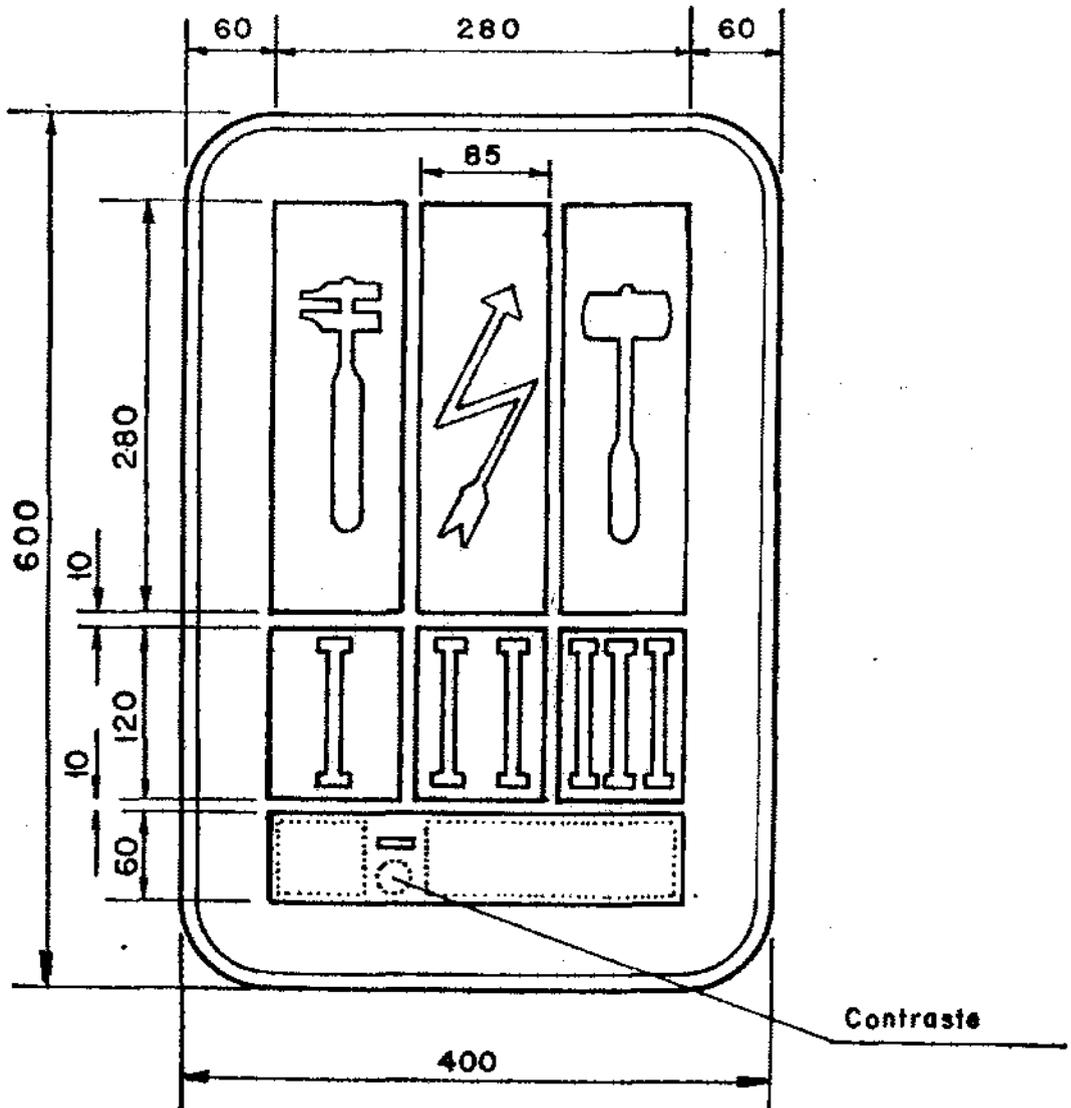
Equipos	Calificación	
	I	II
Báscula puente de 3 x 3 metros, hasta 30.000 kilogramos	X	
Banco dinamométrico	X	
Frenómetro de rodillos	X	
Equilibradora de ruedas	X	X
Alineadora de ruedas	X	(x)
Foso de inspección con gato móvil	X	X
Opacímetro	X	X
Medidor de monóxido de carbono	X	X
Medidor de perturbaciones radioléctricas	X	
Sonómetro	X	X
Regioscopio con fotómetro incorporado	X	X

La estación de inspección técnica de vehículos no será obligatoria para ningún tipo de taller; sin embargo, los del tipo I o II que la posean deberán disponer como mínimo de los elementos que arriba se detallan.

Cualquier aparato o elemento de los exigidos marcado con (x) puede considerarse incluido, aunque no lo posea el taller, siempre que exista otro taller próximo que lo posea ligado contractualmente al primero para realizar los servicios, trabajos o comprobaciones específicas de tal aparato o elemento.

ANEXO II

MODELO DE PLACA DISTINTIVO



- (1) Taller mecánico de tipo I.
- (2) Taller mecánico de tipo III.
- (3) Taller mecánico de tipo I y de carrocería de tipo II.

ANEXO III

MODELO PARA LAS HOJAS DEL LIBRO DE RECLAMACIONES

Razón social del taller: Dirección, teléfono, etc.: Marcas, especialidades: Contraseña de inscripción en el Registro Industrial:	Hoja número
<p><u>TEXTO DE LA RECLAMACION</u></p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>En ..... a ..... de ..... de 19.....</p> <p>Firma: .....</p>	
Sello de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria	Reclamación presentada por ..... Domiciliado en ..... (calle, número, población, provincia) Documento nacional de identidad número .....

Formato del libro: 230 x 148 milímetros.  
Formato hojas separables: UNE A3 (210 x 148 milímetros).

ANEXO IV

MODELO DE PLACA DISTINTIVO PARA TALLERES DE SOCORRO

